



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0012-2014-PI/TC  
CIUDADANOS  
AUTO 6

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de abril de 2018

### VISTOS

El escrito de fecha 6 de setiembre de 2017, presentado por Andrés Avelino Alcántara Paredes, en representación de 6013 (seis mil trece) ciudadanos, con el objeto de que este Tribunal ordene la ejecución de la sentencia que fue expedida con fecha 9 de diciembre de 2014 y publicada en *El Peruano* el día 15 de diciembre de 2014; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Mediante escrito de fecha 6 de setiembre de 2017, presentado por Andrés Avelino Alcántara Paredes, en representación de seis mil trece ciudadanos (6,013), se solicita ordenar a la comisión *ad hoc* creada por la Ley 29625 y al Poder Ejecutivo lo siguiente:
  - i. que, a raíz de lo establecido por la sentencia de este Tribunal de fecha 9 de diciembre de 2014, así como el auto Aclaratorio de fecha 19 de diciembre de 2014, el aporte a devolver es individual y correspondiente a lo realmente aportado por cada fonavista, con los intereses legales correspondientes, conforme a lo establecido en los Artículos 2 y 3 de la Ley N.º 29625; y,
  - ii. que el aporte a devolver a cada fonavista no tiene relación con criterio legal alguno que contenga como componente de determinación o cálculo del aporte “el número total de fonavistas beneficiarios” o el “el número total de fonavistas beneficiarios o inscritos al 31 de agosto del 2014”.

### 1. La competencia del Tribunal en materia de ejecución de las sentencias de inconstitucionalidad

2. El artículo 204 de la Constitución establece que la sentencia del Tribunal Constitucional que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial y desde el día siguiente dicha norma queda sin efecto, añadiendo que la sentencia no tiene efecto retroactivo.
3. Concordante con lo anterior, el artículo 82 del Código Procesal Constitucional dispone que “... las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0012-2014-PI/TC  
CIUDADANOS  
AUTO 6

inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos”.

4. Se advierte, entonces, que las sentencias de inconstitucionalidad poseen autoridad de cosa juzgada, vinculan a los poderes públicos y poseen un efecto *erga omnes*.
5. Este Tribunal tiene decidido que las sentencias emitidas en un proceso de inconstitucionalidad adquieren la calidad de cosa juzgada en la medida que no existen medios impugnatorios que puedan interponerse contra ellas, y su contenido no puede ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos o incluso por particulares.
6. El Tribunal ha resuelto que la cosa juzgada constitucional se configura ante una sentencia que se pronuncia sobre el fondo de la controversia jurídica, de conformidad con el orden objetivo de valores, con los principios constitucionales y con los derechos fundamentales, y de acuerdo con la interpretación que haya realizado el Tribunal Constitucional de las leyes, de toda norma con rango de ley, de los reglamentos y de sus precedentes. De esa manera un ordenamiento constitucional puede garantizar a la ciudadanía la certeza jurídica y la predictibilidad de las decisiones jurisdiccionales. (STC 0006-2006-PC/TC, fundamento jurídico 70).
7. Las sentencias del Tribunal Constitucional vinculan a todos los poderes públicos, lo que a la vez implica la existencia de un mandato imperativo constitucional y legal de que sean cumplidas y ejecutadas en sus propios términos (RTC 0002-2011-PI/TC, fundamento jurídico 2).
8. Este Tribunal ha advertido que mediante el proceso de inconstitucionalidad se realiza un control abstracto de normas, el cual se origina como producto de un presunto conflicto entre la norma con rango legal que es objeto de control y el bloque de constitucionalidad que resulte aplicable al caso.
9. En consecuencia, se trata de un proceso objetivo, donde los legitimados no adoptan la posición estricta del demandante que llega a la instancia a pedir la defensa de un derecho subjetivo, sino que, por el contrario, actúan como defensores de la supremacía jurídica de la Constitución. Es decir, estamos ante un procedimiento que tiene como propósito, *prima facie*, el respeto de la regularidad en la producción normativa al interior del ordenamiento jurídico.
10. Sin perjuicio de lo anterior, se sostuvo también que, aún cuando se trata de un proceso fundamentalmente objetivo, también tiene una dimensión subjetiva, en la

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0012-2014-PI/TC

CIUDADANOS

AUTO 6

medida que son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, según lo establece el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional

11. Justamente por ello, y porque la tutela jurisdiccional que se vaya a garantizar debe ser "efectiva" es que este órgano de control de la Constitución puede emitir determinados pronunciamientos orientados a garantizar que sus decisiones tengan concreción en la práctica.
12. Corresponde, entonces, advertir que si bien no se ha regulado normativamente una etapa de ejecución de sentencias en los procesos de inconstitucionalidad, toda vez que el legislador del Código Procesal Constitucional no la ha previsto, este Tribunal ha admitido en reiteradas ocasiones su procedencia derivándola de los principios contenidos en la propia Constitución.
13. Efectivamente, si se tiene en cuenta que como se ha dicho, la finalidad de dicho proceso es analizar en abstracto la compatibilidad o incompatibilidad de una ley o norma con rango de ley con la Constitución, es evidente que si los poderes públicos no acataran los fallos del Tribunal Constitucional y se asumiera que éste no tiene la competencia para imponer el cumplimiento de sus propias decisiones, no existiría poder jurídico capaz de asegurar dichos mandatos, generándose de este modo un mensaje desalentador sobre las posibilidades mismas del modelo de Estado democrático y social de derecho.
14. Este Tribunal, en el marco de los procesos de inconstitucionalidad, mantiene su competencia en la etapa de ejecución de sentencia, siendo posible incluso, de ser necesario, emitir órdenes para dar fiel cumplimiento a lo dispuesto.
15. Al respecto, se sostuvo que "(...) en el ámbito de un proceso constitucional de instancia única como es el caso del proceso de inconstitucionalidad, ello supone que es el Tribunal Constitucional a quien corresponde mantener su competencia jurisdiccional a efectos de emitir las órdenes y mandatos, forzosos de ser el caso, a efectos de no ver vaciadas de contenido sus decisiones jurisdiccionales y, con ello, reducida la fuerza vinculante así como el carácter de cosa juzgada de sus decisiones, en los términos del artículo 204 de la Constitución (..)" (RTC 0023-2007-PI/TC, fundamento jurídico 4, de fecha 22 de junio de 2010 y RTC 0031-2008-PI/TC, fundamento jurídico 3, de fecha 10 de junio de 2010).
16. Todo lo expuesto nos lleva a sostener que, ante el incumplimiento de una sentencia de inconstitucionalidad, es el mismo Tribunal Constitucional el órgano encargado de asegurar y ordenar su ejecución. De este modo, además de optimizar el derecho a

msl



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0012-2014-PI/TC  
CIUDADANOS  
AUTO 6

la efectividad del derecho a la tutela jurisdiccional, se garantiza la supremacía constitucional.

## 2. El pedido de ejecución en el caso de autos

### 2.1. Primer pedido de ejecución de la sentencia

17. Como ya se señalara *supra*, el recurrente pretende que, a raíz de lo establecido por la sentencia de este Tribunal de fecha 09 de diciembre de 2014, el aporte a devolver es individual y correspondiente a lo realmente aportado por cada fonavista, con los intereses legales correspondientes, conforme a lo establecido en los Artículos 2 y 3 de la Ley N° 29625.
18. Atendiendo a la solicitud, el peticionante menciona que la Comisión Ad-hoc, creada por la Ley N° 29625, y el actual gobierno no estarían cumpliendo con la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 09 de diciembre de 2014 ni con el auto aclaratorio de fecha 19 de diciembre de 2014, en el extremo correspondiente a la devolución de aportes del Fonavi, el cual debe darse de manera individual y correspondiente a lo realmente aportado con los intereses correspondientes.
19. En la sentencia de fecha 09 de diciembre de 2014, este Tribunal realizó el análisis de la constitucionalidad de la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 30114 en tres extremos:
- i. El procedimiento parlamentario para la aprobación de la disposición impugnada,
  - ii. La presunta vulneración al derecho de propiedad a raíz que la devolución dispuesta en la Ley 29625 solo comprendería la totalidad de las contribuciones recaudadas de los trabajadores dependientes e independientes; y,
  - iii. La supuesta vulneración al derecho de propiedad vinculado a los beneficiarios de dicha devolución, donde se incluye únicamente a aquellos que se hayan registrado hasta el 31 de agosto de 2014.
20. En el caso de autos el Tribunal Constitucional declaró fundada en parte la demanda, estableciendo que el límite temporal de la lista de beneficiarios del aporte era inconstitucional dado que constituía un medida desproporcionada que afecta el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0012-2014-PI/TC  
CIUDADANOS  
AUTO 6

derecho de propiedad de los fonavistas desestimando la pretensión en los demás extremos.

21. En cuanto a la inconstitucionalidad por la forma, el Tribunal declaró que 1) la incorporación de una modificación al proyecto de ley de presupuesto remitido por el Poder Ejecutivo se encuentra constitucionalmente permitida, 2) que la materia regulada en la disposición cuestionada no se encuentra dentro del contenido necesario ni imposible de la ley de presupuesto, sí lo está dentro del contenido eventual a modo de complemento para la ejecución eficiente de presupuesto.

22. En cuanto a la inconstitucionalidad por el fondo, la sentencia declaró 1) que no resulta institucional que no se devuelva a los fonavistas los aportes realizados por el Estado y los empleadores, 2) que es inconstitucional no considerar beneficiarios a aquellas personas que no se inscribieron hasta el 31 de agosto de 2014.

23. Lo solicitado, en el presente pedido de ejecución de sentencia, referido a que el aporte a devolver es individual y correspondiente a lo realmente aportado por cada fonavista, con los intereses legales correspondientes, conforme a lo establecido en los Artículos 2 y 3 de la Ley N° 29625 no es un asunto que haya sido resuelto por el Tribunal Constitucional en la sentencia de autos, por lo que este extremo del pedido de ejecución de sentencia debe ser rechazado.

## 2.2. Segundo pedido de ejecución de la sentencia

24. En segundo término, se solicitó la ejecución de la sentencia pidiendo al Tribunal que establezca que el aporte a devolver a cada fonavista no tiene relación con criterio legal alguno que contenga como componente de determinación o cálculo del aporte 'el número total de fonavistas beneficiarios' o el 'el número total de fonavistas beneficiarios o inscritos al 31 de agosto del 2014'.

25. Al respecto, corresponde advertir que en la sentencia de autos, el Tribunal Constitucional no se pronunció sobre la constitucionalidad del segundo párrafo de la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 30114 relacionado con la fórmula de cálculo del aporte de cada fonavista.

26. Por otra parte, el solicitante cuestiona la fórmula que ha sido incorporada en el artículo 12 del Decreto Supremo 016-2014-EF, pero como ya advirtiera este Tribunal en el auto de fecha 21 de mayo de 2015, el órgano competente para hacer uso de la denominada "inconstitucionalidad por conexidad o consecuencia" es el Tribunal Constitucional y la etapa procesal para realizar dicho examen es al momento de sentenciar, lo que determina la improcedencia de este extremo. En todo



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXPEDIENTE 0012-2014-PI/TC  
CIUDADANOS  
AUTO 6

caso, la vía pertinente para evaluar este tipo de cuestionamiento y la constitucionalidad de dicho Decreto Supremo es el proceso de acción popular (fundamento 3 y 4).

27. Por las razones expuestas este segundo punto de la solicitud de ejecución de sentencia debe ser declarada improcedente.
28. Finalmente, cabe mencionar que se ha interpuesto una nueva demanda de inconstitucionalidad contra la misma disposición -septuagésimo segunda disposición complementaria final de la ley 30114, de presupuesto del sector público para el año 2014-, el mismo que fue admitido a trámite mediante auto de fecha 11 de julio de 2017 (expediente 008-2017-PI).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con los votos singulares de los magistrados Ramos Núñez y Sardón de Taboada que se agregan. Se deja constancia que el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera votará en fecha posterior.

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de ejecución de la sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**

  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0012-2014-PI/TC  
CIUDADANOS  
AUTO 6

**VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido en declarar la improcedencia de la solicitud de ejecución de la sentencia en sus dos extremos, en mérito a las consideraciones expresadas en la resolución de fecha 17 de abril de 2018.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0012-2014-PI/TC

CIUDADANOS

AUTO 6

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

La mayoría de mis colegas han declarado como **IMPROCEDENTE** el pedido de ejecución de la sentencia de 9 de diciembre de 2014, que fue publicada en *El Peruano* el día 15 de diciembre de 2014. Discrepo de los fundamentos y de lo resuelto, por lo que desarrollaré las consideraciones que, según estimo, permiten que sea viable la solicitud presentada.

Al respecto, advierto que, mediante escrito de fecha 6 de setiembre de 2017, presentado por Andrés Avelino Alcántara Paredes en representación de seis mil trece ciudadanos (6,013), se solicita ordenar a la comisión *ad hoc* creada por la Ley 29625 y al Poder Ejecutivo lo siguiente:

- i. que, a raíz de lo establecido por la sentencia del Tribunal de fecha 9 de diciembre de 2014, así como el auto Aclaratorio de fecha 19 de diciembre de 2014, el aporte a devolver es individual y correspondiente a lo realmente aportado por cada fonavista, con los intereses legales correspondientes, conforme a lo establecido en los Artículos 2 y 3 de la Ley N°29625; y,
- ii. que el aporte a devolver a cada fonavista no tiene relación con criterio legal alguno que contenga como componente de determinación o cálculo del aporte ‘el número total de fonavistas beneficiarios’ o el ‘el número total de fonavistas beneficiarios o inscritos al 31 de agosto del 2014’.

Ahora bien, analizar este pedido implica realizar una serie de consideraciones respecto de la competencia del Tribunal en materia de ejecución de las sentencias de inconstitucionalidad.

#### § 1. La competencia del Tribunal en materia de ejecución de las sentencias de inconstitucionalidad

1. El artículo 204 de la Constitución establece que la sentencia del Tribunal Constitucional que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Se precisa, además, que desde el día siguiente dicha norma queda sin efecto y que la sentencia no tiene efecto retroactivo. En ese mismo sentido, el artículo 82 del Código Procesal Constitucional dispone que “[...] las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos”. Se advierte, entonces, que las sentencias de inconstitucionalidad poseen autoridad de cosa juzgada, vinculan a los poderes públicos y poseen un efecto *erga omnes*.
2. El Tribunal tiene decidido que las sentencias emitidas en un proceso de inconstitucionalidad adquieren la calidad de cosa juzgada en la medida que no



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0012-2014-PI/TC

CIUDADANOS

AUTO 6

existen medios impugnatorios que puedan interponerse contra ellas, y su contenido no puede ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos o incluso por particulares. El Tribunal ha resuelto que la cosa juzgada constitucional se configura ante una sentencia que se pronuncia sobre el fondo de la controversia jurídica, de conformidad con el orden objetivo de valores, con los principios constitucionales y con los derechos fundamentales, y de acuerdo con la interpretación que haya realizado el Tribunal Constitucional de las leyes, o de toda norma con rango de ley, o de los reglamentos y de sus precedentes vinculantes. De esa manera un ordenamiento constitucional puede garantizar a la ciudadanía la certeza jurídica y la predictibilidad de las decisiones jurisdiccionales [*cfr.* STC 0006-2006-PC/TC, fundamento jurídico 70]. En ese sentido, las sentencias vinculan a todos los poderes públicos, lo que a la vez implica la existencia de un mandato imperativo constitucional y legal de que sean cumplidas y ejecutadas en sus propios términos [*cfr.* RTC 0002-2011-PI/TC, fundamento jurídico 2].

3. El Tribunal también ha advertido que mediante el proceso de inconstitucionalidad se realiza un control abstracto de normas que se origina como producto de un presunto conflicto entre la norma con rango legal que es objeto de control y el bloque de constitucionalidad que resulte aplicable al caso. En consecuencia, se trata de un proceso objetivo, donde los legitimados no adoptan la posición estricta del demandante que llega a la instancia a pedir la defensa de un derecho subjetivo, sino que por el contrario actúan como defensores de la supremacía jurídica de la Constitución. Es decir, estamos ante un procedimiento que tiene como propósito, *prima facie*, el respeto de la regularidad en la producción normativa al interior del ordenamiento jurídico.
4. Sin perjuicio de lo anterior, se sostuvo también que, aún cuando se trata de un proceso fundamentalmente objetivo, también tiene una dimensión subjetiva, en la medida que son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, según lo establece el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. Justamente por ello, y porque la tutela jurisdiccional que se vaya a garantizar debe ser "efectiva" es que este órgano de control de la Constitución puede emitir determinados pronunciamientos orientados a garantizar que sus decisiones tengan concreción en la práctica.
5. Corresponde advertir que si bien no se ha regulado normativamente una etapa de ejecución de sentencias en los procesos de inconstitucionalidad, toda vez que el legislador del Código Procesal Constitucional no la ha previsto, el Tribunal ha admitido en reiteradas ocasiones su procedencia derivándola de los principios contenidos en la propia Constitución.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0012-2014-PI/TC  
CIUDADANOS  
AUTO 6

6. Efectivamente, si se tiene en cuenta que la finalidad de dicho proceso es analizar en abstracto la compatibilidad o incompatibilidad de una ley o norma con rango de ley con la Constitución, es evidente que si los poderes públicos no acataran los fallos del Tribunal Constitucional y se asumiera que éste no tiene la competencia para imponer el cumplimiento de sus propias decisiones, no existiría poder jurídico capaz de asegurar dichos mandatos, generándose de este modo un mensaje desalentador sobre las posibilidades mismas del modelo de Estado democrático y social de derecho.
7. El Tribunal, en el marco de los procesos de inconstitucionalidad, mantiene su competencia en la etapa de ejecución de sentencia, siendo posible incluso, de ser necesario, emitir órdenes para dar fiel cumplimiento a lo dispuesto. Al respecto, se sostuvo que “[...] en el ámbito de un proceso constitucional de instancia única como es el caso del proceso de inconstitucionalidad, ello supone que es el Tribunal Constitucional a quien corresponde mantener su competencia jurisdiccional a efectos de emitir las órdenes y mandatos, forzosos de ser el caso, a efectos de no ver vaciadas de contenido sus decisiones jurisdiccionales y, con ello, reducida la fuerza vinculante así como el carácter de cosa juzgada de sus decisiones, en los términos del artículo 204 de la Constitución (..)” (RTC 0023-2007-PI/TC, fundamento jurídico 4, de fecha 22 de junio de 2010 y RTC 0031-2008-PI/TC, fundamento jurídico 3, de fecha 10 de junio de 2010).
8. Todo lo expuesto me lleva a sostener que, ante el incumplimiento de una sentencia de inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional es el órgano encargado de ordenar la ejecución de la misma. De este modo, además de optimizar el derecho a la efectividad del derecho a la tutela jurisdiccional, se garantiza la supremacía constitucional.
9. Ahora bien, considero que lo conveniente es que, a futuro, pueda reglamentarse esta atribución del Tribunal Constitucional. Lo ideal es que, en esta clase de escenarios, se notifique a las partes y se les convoque a audiencia a fin de poder escuchar sus argumentos en torno a un supuesto incumplimiento de las sentencias recaídas en los procesos de inconstitucionalidad. Este es, según considero, el equilibrio adecuado entre el respeto a las sentencias que expide el intérprete final de la Constitución y el adecuado ejercicio del derecho a la defensa por parte de las entidades que participan en los procesos de inconstitucionalidad. Espero que, en una ocasión posterior, esta atribución pueda ser debidamente reglamentada, pues ella es fundamental para el Estado Constitucional. Sin embargo, más allá de ese supuesto, advierto, como pasaré exponer, que ya existe jurisprudencia que permitiría un análisis respecto del fondo de la solicitud.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0012-2014-PI/TC  
CIUDADANOS  
AUTO 6

## § 2. Ejecución de las sentencias desestimatorias de inconstitucionalidad

10. El Tribunal ha ordenado la ejecución de sentencias emanadas de los procesos de inconstitucionalidad en diversas oportunidades:

- i. La RTC 0022-1996-PI/TC de fecha 16 de julio de 2013, en la cual se ordenó que se ejecute la sentencia que declaró fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 26597 referente al pago y valorización de los bonos de la deuda agraria.
- ii. La RTC 00023-2007-PI/TC de fecha 22 de junio de 2010, en la cual se ordenó el cumplimiento de la sentencia que declaró fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad contra los Decretos de Urgencia 033-2005 y 002-2006, en relación a la homologación de las remuneraciones de los docentes de las universidades públicas con los jueces del Poder Judicial.

11. Como se aprecia, el Tribunal Constitucional en los casos citados ha ordenado la ejecución de sentencias que fueron declaradas fundadas por haberse verificado la vulneración del parámetro constitucional. Ahora bien, es necesario preguntarse si sucede lo mismo en el caso de las sentencias que ratificaron la constitucionalidad de las normas impugnadas y que, por consiguiente, fueron desestimadas. En efecto, puede darse el caso de que las sentencias desestimatorias contengan, implícita o explícitamente, el reconocimiento de principios cuyo respeto resulta exigible para toda la comunidad y el conjunto de los órganos del Estado, y que la inejecución de la misma genere la vulneración de esos principios.

12. Ahora bien, advierto que la procedencia de la ejecución de la sentencia desestimatoria de inconstitucionalidad se encuentra condicionada, cuando menos, por dos factores:

- i. Que el Tribunal Constitucional al desestimar la demanda haya reconocido que existe un principio involucrado del que se derivan obligaciones pero que este no se ha visto afectado por la norma objeto de control; y
- ii. Que el órgano emisor de la norma objeto de control haya emitido reglamentos o disposiciones, o haya realizado actos, que desnaturalicen las obligaciones que se hubiesen puesto a su cargo en la sentencia como consecuencia del deber de respetar los principios a los que se refiere el punto anterior.

13. Por ejemplo, el Tribunal ha ordenado la ejecución de una sentencia desestimatoria en el caso del proceso de homologación de los salarios de los docentes de las universidades públicas. Efectivamente, en la STC 00031-2008-PI/TC sostuvo que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0012-2014-PI/TC  
CIUDADANOS  
AUTO 6

las disposiciones cuestionadas de la ley 29223 no vulneraban el principio de irretroactividad de las leyes, no afectaban el artículo 79 de la Constitución y tampoco resultaban contrarias a los principios de equilibrio financiero y de programación que rigen la actividad presupuestal.

14. Sin perjuicio de ello, dejó enfáticamente claro que el Estado debía concluir el proceso de homologación de los salarios de los docentes de las universidades públicas y exhortó al Poder Ejecutivo para que, a través de la Presidencia del Consejo de Ministros, cumpla con dicho deber. Esta sentencia, aún cuando fue desestimatoria, incluyó explícitamente el deber de respetar los principios relacionados con los derechos de los docentes de las universidades públicas y dio lugar a que mediante el auto de fecha 10 de junio del 2010 se ordene tomar medidas para la atención de los principios reconocidos.
15. Adicionalmente, el Tribunal ha señalado que: "[s]urge de este modo la pregunta de si las decisiones desestimatorias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad tienen algún efecto y, de ser así, si éstas pueden 'ejecutarse'. El artículo 82° del Código Procesal Constitucional pareciera dar alguna respuesta a esta interrogante, al establecer ya en términos más generales a las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad que queden firmes. Es decir, ya no en función de si son estimatorias o no. La firmeza de una decisión del Tribunal Constitucional es, en este sentido, automática, ya que como lo dispone el artículo 121° del mismo Código '[...] contra las sentencias que ya tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación [...]' [STC 4119-2005-PA/TC, fundamento jurídico 16].
16. Es así que de las sentencias desestimatorias derivadas de un proceso de inconstitucionalidad pueden emanar diversos mandatos que deben ser cumplidos de igual forma por todos los poderes públicos. De tal manera, la ejecución de sentencias de los procesos abstractos no solo comprende a las obligaciones derivadas de una sentencia estimatoria que expulsa determinadas normas del ordenamiento jurídico, sino también aquellas obligaciones que se desprenden de las sentencias que establecen que determinada norma es acorde con el parámetro constitucional.
17. Bajo esa línea, dada la obligatoriedad del cumplimiento y la firmeza de la sentencia del presente proceso, esta debe ser acatada de manera inmediata y tiene plenos efectos a partir del día siguiente de su publicación. El incumplimiento por parte de los poderes públicos de la sentencia, ya sea respecto de lo que fue estimada, como de lo que fue desestimada, puede ocasionar la vulneración de derechos constitucionales que ya fueron reconocidos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0012-2014-PI/TC  
CIUDADANOS  
AUTO 6

### § 3. El pedido de ejecución en el caso de autos

#### 3.1. Primer pedido de ejecución de la sentencia

18. Como ya se señalara *supra*, el recurrente pretende que, a raíz de lo establecido por la sentencia del Tribunal de fecha 09 de diciembre de 2014, así como el auto Aclaratorio de fecha 19 de diciembre de 2014, el aporte a devolver es individual y correspondiente a lo realmente aportado por cada fonavista, con los intereses legales correspondientes, conforme a lo establecido en los Artículos 2 y 3 de la Ley N° 29625.
19. Atendiendo a la solicitud, el peticionante menciona que la Comisión Ad-hoc, creada por la Ley N° 29625, y el Poder Ejecutivo no estarían cumpliendo con la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 09 de diciembre de 2014 ni con el auto aclaratorio de fecha 19 de diciembre de 2014, en el extremo correspondiente a la devolución de aportes del Fonavi, el cual debe darse de manera individual y correspondiente a lo realmente aportado con los intereses correspondientes.
20. En la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2014, advierto que el Tribunal realizó el análisis de la constitucionalidad de la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 30114 en tres extremos:
- i. El procedimiento parlamentario para la aprobación de la disposición impugnada,
  - ii. La presunta vulneración al derecho de propiedad a raíz que la devolución dispuesta en la Ley 29625 solo comprendería la totalidad de las contribuciones recaudadas de los trabajadores dependientes e independientes; y,
  - iii. La supuesta vulneración al derecho de propiedad vinculado a los beneficiarios de dicha devolución, donde se incluye únicamente a aquellos que se hayan registrado hasta el 31 de agosto de 2014.
21. En el caso de autos, el Tribunal Constitucional declaró fundada en parte la demanda, estableciendo que el límite temporal de la lista de beneficiarios del aporte era inconstitucional dado que constituía un medida desproporcionada que afecta el derecho de propiedad de los fonavistas desestimando la pretensión en los demás extremos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0012-2014-PI/TC  
CIUDADANOS  
AUTO 6

22. En el fundamento 18 de la sentencia de autos se estableció que la regulación de la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 30114, en el extremo referido a los aportes que serán materia de la devolución prevista en la Ley 29625: "abarcan la totalidad de las contribuciones recaudadas de los trabajadores dependientes e independientes".
23. En ese sentido, la sentencia es desestimatoria porque la devolución no incluye los aportes realizados por el Estado, los empleadores u otras entidades, pero deja del todo claro que la efectividad del derecho de propiedad implica que se debe reintegrar la totalidad de las aportaciones realizadas por los fonavistas.
24. Pese a que la sentencia es desestimatoria, se deriva el mandato explícito de dar cumplimiento a la devolución del íntegro de los aportes de los trabajadores dependientes e independientes con la actualización que corresponda. Si no se devuelve la totalidad de los aportes efectuados por los trabajadores dependientes e independientes se genera un incumplimiento de la sentencia publicada el 15 de Diciembre de 2014 en el Diario Oficial El Peruano y se afecta el derecho de propiedad de los Fonavistas.
25. Al respecto, noto que el Tribunal ha puesto de relieve que "[...] la ciudadanía ya optó –mediante referéndum– por la devolución individual de los aportes de los trabajadores que fueron sustraídos de su patrimonio sin cumplir la finalidad preestablecida del fondo" [STC 0007-2012-PI/TC, fundamento 7].
26. Efectivamente, debe recordarse, por último, que el texto de la Ley 29625 (aprobada por referéndum y confirmada en su constitucionalidad por el Tribunal) es clara al establecer que:
- i. Debe devolverse el total actualizado de los aportes que fueron descontados a los trabajadores.
  - ii. La actualización del valor de las contribuciones señaladas se llevará a cabo aplicando la Tasa de Interés Legal Efectiva vigente durante todo el período comprendido desde Junio de 1979 hasta el día y mes que se efectúe la Liquidación de la Cuenta Individual.
27. Naturalmente que los pagos que los fonavistas hubiesen recibido, si no resultaran cancelatorios de los aportes efectivamente realizados que se hayan acreditado, deben imputarse como un pago a cuenta.
28. Por lo tanto, considero que el Tribunal ha ordenado que se ejecute la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2014 en el extremo relacionado con la devolución de la



totalidad de las aportaciones efectuadas por los trabajadores dependientes e independientes con la actualización correspondiente de acuerdo a lo previsto en la ley 29625 y conforme a lo señalado por el Tribunal en el auto de fecha 6 de enero de 2015.

29. Por lo expuesto, el Poder Ejecutivo deberá adoptar, según creo, todas las medidas y aprobar los reglamentos que resulten indispensables para el cumplimiento de lo ordenado y la Comisión Ad Hoc efectuará todos los procedimientos y procesos a su cargo con la misma finalidad.

### 3.2. Segundo pedido de ejecución de la sentencia

30. En segundo término se solicitó la ejecución de la sentencia pidiendo al Tribunal que establezca que el aporte a devolver a cada fonavista no tiene relación con criterio legal alguno que contenga como componente de determinación o cálculo del aporte 'el número total de fonavistas beneficiarios' o el 'el número total de fonavistas beneficiarios o inscritos al 31 de agosto del 2014'.
31. Al respecto, corresponde advertir que en estos autos no se planteó, y en consecuencia tampoco se resolvió, la constitucionalidad del segundo párrafo de la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 30114 relacionado con la fórmula de cálculo del aporte de cada fonavista.
32. Por otra parte, el solicitante cuestiona la fórmula que ha sido incorporada en el artículo 12 del Decreto Supremo 016-2014-EF, pero como ya advirtiera el Tribunal en el auto de fecha 21 de mayo de 2015 el análisis de una presunta inconstitucionalidad por conexidad debió plantearse en la etapa procesal oportuna y por lo tanto la vía pertinente para evaluar este tipo de cuestionamiento y la constitucionalidad de dicho Decreto Supremo es el proceso de acción popular (fundamento 3 y 4).
33. Por las razones expuestas, considero que este segundo punto de la solicitud de ejecución de sentencia debe ser declarada improcedente.

En consecuencia, mi voto es por **DECLARAR** que, en ejecución de la sentencia dictada en este expediente, publicada el 15 de Diciembre de 2014 en el Diario Oficial El Peruano, el Poder Ejecutivo deberá adoptar las medidas y aprobar los reglamentos que resulten indispensables para cumplir con la devolución de la totalidad de las aportaciones efectuadas por los trabajadores dependientes e independientes con la actualización correspondiente de acuerdo a lo previsto en la ley 29625 y conforme a lo señalado por este Tribunal en el auto de fecha 6 de enero de 2015 y la Comisión Ad Hoc efectuará todos los procedimientos y procesos a su cargo con la misma finalidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0012-2014-PI/TC  
CIUDADANOS  
AUTO 6

Del mismo modo, considero que el Tribunal debe **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de ejecución de la sentencia en cuanto solicita al Tribunal que establezca que el aporte a devolver a cada fonavista no tiene relación con criterio legal alguno que contenga como componente de determinación o cálculo del aporte 'el número total de fonavistas beneficiarios' o el 'el número total de fonavistas beneficiarios o inscritos al 31 de agosto del 2014'.

S.

**RAMOS NÚÑEZ**

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00012-2014-PI/TC  
CIUDADANOS  
AUTO 6

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Me adhiero al voto singular emitido por el magistrado Carlos Ramos Núñez pues, conforme a los argumentos que allí se exponen, considero necesario estimar parcialmente los pedidos de ejecución de la sentencia recaída en autos.

Sin embargo, me aparto de dicho voto singular en la medida en que señala lo siguiente:

Lo ideal es que, en esta clase de escenarios, se notifique a las partes y se les convoque a audiencia a fin de poder escuchar sus argumentos en torno a un supuesto incumplimiento de las sentencias recaídas en los procesos de inconstitucionalidad. Ese es, según considero, el equilibrio adecuado entre el respeto a las sentencias que expide el intérprete final de la Constitución y el adecuado ejercicio del derecho de defensa por parte de las entidades que participan en los procesos de inconstitucionalidad. Espero que, en una ocasión posterior, esta atribución pueda ser debidamente reglamentada, pues ella es fundamental para el Estado Constitucional.

A mi criterio, éste no es el lugar adecuado para discutir la forma en que deben tramitarse los pedidos de ejecución de sentencias emitidas en procesos de inconstitucionalidad. Ello debiera discutirse en las vías pertinentes y, de ser el caso, materializarse en una reforma del reglamento normativo del Tribunal Constitucional.

En consecuencia, mi voto es por:

1. **DECLARAR** que, en ejecución de la sentencia dictada en este expediente, publicada el 15 de diciembre de 2014 en el diario oficial *El Peruano*, el Poder Ejecutivo deberá adoptar las medidas y aprobar los reglamentos que resulten indispensables para cumplir con la devolución de la totalidad de las aportaciones efectuadas por los trabajadores dependientes e independientes con la actualización correspondiente de acuerdo a lo previsto en la Ley 29625 y conforme a lo señalado por este Tribunal en el auto de fecha 6 de enero de 2015.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de ejecución de la sentencia en cuanto solicita al Tribunal Constitucional que establezca que el aporte a devolver a cada fonavista no tiene relación con criterio legal alguno que contenga como componente de determinación o cálculo de aporte el *número total de fonavistas beneficiados* o el *número total de fonavistas beneficiados o inscritos al 31 de agosto del 2014*.

S.

SARDÓN DE TABOADA

**Lo que certifico:**

Flávio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL